



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, noviembre veintisiete (27) de dos mil trece (2013)

Proceso	Popular
Demandante	Alberto de Jesús Alzate Correa
Demandado	Municipio de Bello y otro
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 0797 - 00
Auto	Inadmisorio de la demanda

Realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, el Despacho, resuelve **INADMITIR** demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que la parte demandante, dentro del término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija lo que a continuación se relaciona.

1. De conformidad con los hechos y documentos allegados con la demanda, el actor popular es titular de una licencia de explotación minera, expedida por la Gobernación de Antioquia, sobre parte del polígono donde se presenta la presunta vulneración de derechos colectivos por él invocada. En razón a ello es evidente que subyace en el ejercicio de la presente acción un interés jurídico derivado de los derechos personales que como titular de la mencionada licencia detenta. Si bien ello no lo deslegitima para el ejercicio de la acción constitucional que propone, los hechos relevantes para la admisión y análisis de su demanda, deben circunscribirse a la vulneración de los derechos colectivos cuya protección pretende.

Ahora bien, al revisar la narración fáctica realizada en el escrito introductor, el Despacho encuentra que el actor afirma la existencia de un daño ambiental en la finca El cortao de propiedad del Municipio de Medellín y de la quebrada La loca en el sector que atraviesa la parte urbana del Municipio de Bello, concretamente el Barrio París, además de la existencia de daños irreversibles de los recursos mineros explotables en dicho terreno, todos ellos derivados del asentamiento irregular de familias de escasos recursos en dichos terrenos.

De conformidad con el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, la petición para promover la acción popular debe contener la indicación de los hechos, actos u omisiones que motivan la misma. En consecuencia, el actor deberá tener en cuenta lo siguiente:

- a) En el presente asunto, el Despacho advierte que la solicitud presentada simplemente afirma la existencia de daños medio ambientales en el sector señalado derivado del asentamiento de las familias de escasos recursos, sin embargo, tal afirmación resulta insuficiente para admitir la demanda por cuanto no indica de qué forma el asentamiento señalado es el causante de la vulneración a los derechos colectivos. Por lo tanto el accionante deberá señalar de forma concreta los hechos generadores del daño o amenaza a los derechos colectivos, particularizando las cuestiones fácticas que así lo determinan. Independiente del daño que la misma situación pueda causar a su derecho a la explotación minera sobre el mencionado terreno.
- b) Realizará el recuento fáctico en el que fundamenta las pretensiones 9 y 13, en las que habla de la prestación de servicios públicos domiciliarios a las personas que ocupan actualmente los polígonos explotación minera, y la recuperación de la quebrada La Loca y sus afluentes, respectivamente.
- c) Teniendo en cuenta que el accionante es el titular de la explotación minera autorizada en los títulos 5902 y 6310, deberá indicar qué relación tiene la suspensión de la actividad minera con la vulneración de los derechos colectivos, teniendo en cuenta que los títulos mineros en comento contienen derechos de carácter personal e individual a favor de su beneficiario.

2. Además debe el accionante, en cumplimiento de lo establecido en el literal a) del artículo 18 *ibidem*, indicar los derechos colectivos amenazados o vulnerados. Ello por cuanto de la lectura del escrito introductor, se advierte que no existe un acápite para determinar tal requisito, y si bien hay un título denominado "SENTENCIAS, NORMAS (sic) Y JURISPRUDENCIAS RELACIONADAS EL PRESENTE CASO (sic)", bajo el mismo, de manera indiscriminada, se transcriben decisiones judiciales proferidas por diferentes

funcionarios, relativas a derechos tan disímiles como la moralidad administrativa, afectación de los bienes de uso público, libertad de circulación, derecho al libre desarrollo de la personalidad, previsión de desastres previsibles técnicamente, prevención de amenazas y riesgos naturales, entre otros, siendo imposible para este Despacho determinar con meridiana claridad cuáles son los derechos colectivos cuya protección se busca y las razones de hecho que permiten afirmar la vulneración o puesta en peligro de los mismos.

3. Atendiendo al contenido del artículo 18 numeral c) de la Ley 472 de 1998, se deberán corregir las pretensiones de la demanda (folios 44 a 47), pues en las pretensiones 2º, 3º y 12º solicita el resarcimiento de perjuicios a favor todos las personas afectadas con las "invasiones ilegales", y los titulares de los contratos de cesión minera, para lo cual tendrá en cuenta que la naturaleza de la acción popular no indemnizatoria sino resarcitoria de los derechos colectivos, que se encuentran en cabeza de toda la comunidad.

De ahí, que las pretensiones indemnizatorias se tornen improcedentes en la presente demanda, máxime cuando se solicita una indemnización a favor del titular del contrato de concesión minera, que conforme los documentos que acompañan la demanda, se observa que es el mismo actor popular quien ostenta la titularidad de tales contratos¹.

Así las cosas, la parte demandante tendrá en cuenta que las pretensiones de la demanda no pueden formularse a título personal.

4. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 144 ibidem, deberá la parte actora acreditar que solicitó ante cada una de las entidades demandadas la adopción de las medidas necesarias de protección del derecho e interés colectivo amenazado o violado.

En este orden, deberá allegar copia de la reclamación en comento, en la forma y términos planteados en las disposiciones citadas.

¹ A folios 86 a 94 reposa el contrato de concesión minera celebrado entre el Gobernador de Antioquia y los señores Alberto de Jesús Alzate Corra y otros. Aunado, a folios 95 a 97 reposan la copia de la Resolución No 04750 del 4 de marzo de 2009, en donde se indica "que los señores Alberto de Jesús Alzate Correa... son titulares del contrato de concesión minera con radicado 5902...".

Se deberá indicar además, cuál ha sido la respuesta de las entidades demandadas a las solicitudes presentadas, si han realizado alguna clase de intervención o actuación administrativa, y en caso afirmativo, se deberá precisar con claridad cuales han sido estas intervenciones o actuaciones, en qué consisten, en qué fechas fueron realizadas.

5. Deberá allegarse copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF), a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

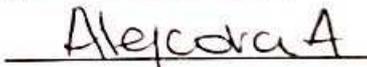
6. En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, y para los efectos previstos en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la parte demandante debe indicar la dirección electrónica de la entidad demandada para notificaciones personales.

7. Del escrito allegado en cumplimiento de los requisitos, y de los anexos que se complementen, se allegará copia para el traslado a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

8. Vencido el término otorgado, sin que se hayan subsanado los aspectos señalados en este proveído, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE


CLAUDIA PATRICIA OTALVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° 72 el auto anterior	
Medellín, 29 NOV 2013	Fijado a las 8 a.m.
	
ALEJANDRA ALVAREZ CASTILLO Secretaria	